



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.000 ptas. Ayuntamientos 3.000 ptas. Trimestral 1.500 ptas. <hr/> FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS Dtor: Diputado Ponente, D.ª Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas :—: De años anteriores: 100 pesetas	INSERCCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados <hr/> Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1985	Miércoles 27 de marzo	Número 72

DIPUTACION PROVINCIAL

CONVOCATORIA UNITARIA PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE PLAZAS QUE INCLUYE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, PARA 1985

PÚBLICO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL, PARA 1985

Corrección de errores

Publicada corrección de errores al anuncio antedicho que se publica en el núm. 70 del «Boletín Oficial» de la provincia, del día 25 de marzo de 1985, por omisión involuntaria no se incluyó la corrección que seguidamente se cita y la cual a los efectos de subsanación se especifica.

Disposiciones Comunes

Primera. — En relación con las pruebas selectivas a que se refieren el Anexo IV (Pruebas para la provisión en propiedad de una plaza de Jefe Administrativo del Hospital Psiquiátrico de Oña y una plaza de Jefe Administrativo de la Residencia de Ancianos de Fuentes Blancas) Anexo X (Pruebas para la provisión en propiedad de dos plazas de Monitores de Subnormales y seis plazas de Monitores para la Residencia Infantil de Fuentes Blancas) Anexo XX (Pruebas para la provisión en propiedad de una plaza de Conductor del Bibliobús del Centro Coordinador de Bibliotecas y una plaza de Conductor de la Residencia de San Agustín), los solicitantes especificarán a cual de las pla-

zas aspiran significándose que, en cualquier caso, dentro de la respectiva convocatoria unitaria, se efectuarán dos selecciones por separado con señalamiento de distinta fecha para la realización de las pruebas selectivas.

En el supuesto de que se optara a distintas plazas o grupos de las mismas, los aspirantes presentarán sus instancias con independencia una de otra y abonarán correlativamente los derechos de examen correspondientes a cada prueba.

Segunda. — Los servicios efectivos prestados tan solo se computarán para la provisión de la plaza, que determina la clasificación del puesto de trabajo que se desempeña o que fue desempeñado.

Burgos, 25 de marzo de 1985.

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Don José González de la Red, Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado núm. uno de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo bajo el núm. 498/84, a instancia del Banco Cantábrico, S. A., representado por el Procurador señora Manero Barriuso, contra Fri-

goríficos Dealco, S. A. y otros, sobre reclamación de cantidades, en cuyo procedimiento, por providencia de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública y judicial subasta, por primera, segunda y tercera vez, en su caso, plazo de veinte días y bajo las condiciones que se indicarán, los bienes que luego se reseñan.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diecinueve de abril, a las doce horas, en primera subasta; el día diecisiete de mayo siguiente, a la misma hora, en segunda subasta, si resulta desierta la primera, y el día trece de junio siguiente, a la misma hora, en tercera subasta, si también resulta desierta la segunda.

Para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad equivalente al menos al veinte por ciento efectivo del valor de los bienes en primera subasta; en segunda y tercera subasta, se consignará el mismo porcentaje, pero del tipo de la segunda que será el de tasación rebajado en un veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes en primera subasta; en la segunda no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma que será el de tasación

rebajado en un 25 por ciento, y en tercera podrá admitirse cualquier postura, con la limitación prevenida en la Ley.

Podrán hacerse las pujas en calidad de ceder a tercero, haciéndolo constar así en el acto.

Desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la mesa del Juzgado junto a aquél, el importe de la consignación del veinte por ciento antes indicado, o acompañando el resguardo de haberla hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyos pliegos serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Bienes objeto de la subasta

Un solo lote, saliendo así a la subasta, compuesto por lo siguiente:

1. — 649 cajas de filetes de merluza c/p. 10 x 400 grs.
2. — 168 cajas de colas de merluza con guisantes 8 x 1 Kg.
3. — 148 cajas de calamar a la romana 10 x 400 grs.
4. — 41 cajas de mejillones 10 x 400 grs.
5. — 390 cajas de filetes de merluza s/p. 10 x 400 grs.
6. — 257 cajas de filetes de merluza s/p. 1 x 5 Kg.
7. — 682 cajas de paella 15 x 400 grs.
8. — 57 cajas de filetes de merluza con guisantes 8 x 1 Kg.
9. — 99 cajas de rodajas de merluza 10 x 400 grs.
10. — 287 cajas de calamar a la romana 1 x 5 Kg.
11. — 64 cajas de rodajas de merluza s/p. 1 x 6 Kg.
12. — 213 cajas de filetes de merluza s/p. 10 x 400 grs.
13. — 125 sacos de chírlas 1 x 10 Kg.
14. — 12 cajas de guisantes 10 kilogramos.
15. — 700 bolsas de colas de merluza con guisantes.

Todo lo anteriormente relacionado ha sido valorado a efectos de esta subasta en dos millones ciento veintiocho mil cien pesetas (2.128.100).

Se hace constar que los bienes objeto de subasta son productos

congelados y se hallan depositados en poder de don Eusebio Cuevas Redondo, en Polígono Industrial Villayuda, calle núm. 15.

Dado en Burgos, a nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — El Juez, José González de la Red. — El Secretario (ilegible).

1800.—10.225,00

ANUNCIOS OFICIALES

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUM. 2

Edicto de subasta

Don Rubén Antonio Jiménez Fernández, Magistrado de Trabajo número dos de los de Burgos.

Hago saber: Que en los autos de ejecución forzosa núm. 227/83, seguidos a instancia de don Emiliano Martínez Cárcamo y otros, contra don Juan Muñoz Bernal, se ha acordado mediante providencia del día de la fecha, sacar a pública subasta, por tres veces, los siguientes bienes muebles depositados en poder de don José Luis Melgosa Ortiz, en el domicilio del deudor-ejecutado, sito en Miranda de Ebro (Burgos), Crta. Madrid, Irún, Km. 317, que previamente fueron embargados, por el precio que se detalla a continuación:

1 máquina deshiladora de discos, marca Armentia y Cía., núm. 532, modelo C-550, con 2 motores eléctricos, marca Arco, uno de 30 HP. (número 88493) y otro de 1,5 HP. (número 85741): 400.000 pesetas.

1 máquina retestadora de disco grande, con pedal en el suelo, marca Armentia y Cía., núm. 571, modelo RT6, con motor eléctrico marca Arco núm. 8831 6, de 7,5 HP.: 70.000 pesetas.

4 conjuntos de rodillos transportadores de madera, con soportes, a una altura de 0,70 m.: 80.000 ptas.

2 plataformas metálicas de cadenas: 60.000 pesetas.

Varios tubos extractores de serrín de 20 a 30 cm. de diámetro: 65.000 pesetas.

2 motores eléctricos: 50.000 ptas.

Vehículo automóvil Chrysler-180, matriculo VI-9907-A: 75.000 pesetas.

Chatarra diversa: 15.000 pesetas.

Se hace constar que el vehículo referido se halla en poder del deudor-ejecutado don Juan Muñoz Bernal, en su domicilio en Vitoria, calle San Prudencio, núm. 11-1.º.

Los actos de subasta tendrán lugar en la Sala de Audiencia de esta Magistratura, a las doce horas, los siguientes días:

Primera subasta: 6 de mayo de 1985.

Segunda subasta: 3 de junio de 1985.

Tercera subasta: 1 de julio de 1985.

Las condiciones de las subastas son las siguientes:

Primera. — Los licitadores que pretendan concurrir deberán consignar previamente el 20 % del valor tipo de la subasta.

Segunda. — La primera subasta se celebrará de acuerdo con el tipo de tasación arriba indicado y no se admitirán posturas que no cubran los 2/3 de la misma.

Tercera. — En el caso de que en la primera subasta no haya posturas que cubran el tipo indicado y siempre que el ejecutante no pida la adjudicación de los bienes por los 2/3 de su avalúo, se celebrará la segunda subasta en la fecha suprascrita con rebaja del 25 % del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran los 2/3 del tipo de esta segunda subasta.

Cuarta. — No conviendo al ejecutante la adjudicación de los bienes por los 2/3 del tipo de la segunda subasta, se celebrará la tercera subasta en la fecha indicada sin sujeción a tipo, si bien habrá de sujetarse a lo establecido en el art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Quinta. — Podrán efectuarse posturas por escrito en pliego cerrado con anterioridad al acto de la subasta en los términos previstos en el párrafo 2.º del art. 1.499 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo que se hace público a los efectos oportunos, en Burgos, a doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, Rubén Antonio Jiménez Fernández.

1810.—7.675,00

DELEGACION DE HACIENDA

Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales

SERVICIO DE GESTION TRIBUTARIA

Habiendo resultado desconocidos los contribuyentes que a continuación se indican en los domicilios señalados, se publica la presente relación a los efectos previstos en el párrafo 3.º del art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

<i>N.º liquidación año contraído</i>	<i>Período liquidado</i>	<i>Nombre y apellidos</i>	<i>Dirección</i>	<i>Valor catastral</i>	<i>Renta catastral</i>	<i>C. ingresar</i>
E013177M/82	1-7-81/31-D-82	Elvira Elvira, Antonio	Luis Alberdi, 13	155.523	6.221	653
E008769E/83	1-1-82/31-D-83	Esgueva Soto, Clemente	Alta 52 BI Sotillo R.	125.971	5.039	1.411
E011038G/82	1-1-81/31-D-82	Espinosa, Gerardo	Nueva Alfonso, XI, 2	376.003	7.188	1.006
E017012Y/82	1982	Espinosa Puras, Arturo	Santander, 12 B	107.205	2.049	143
E011937C/83	1-1-82/31-D-83	Espinosa Requejo, Jesús	Luis Alberdi, 22	49.848	1.994	279
E013451Y/81	1981	Esteban Esteban, Antonio	Juan XXIII, 137	454.246	18.170	1.272
E015330Q/82	1-1-81/31-D-82	Estébanez Arce, Virgilio	Vitoria, 180	909.434	17.385	2.434
E011040M/82	1-1-81/31-D-82	Estébanez Chomón, José Luis	Nueva Alfonso XI, 2	889.017	16.994	2.379
E011641V/81	1981	Estefanía Maté, Sofia	Av. Eladio Perlado, 11	976.663	39.067	2.735
E003730P/82	1-1-81/31-D-82	Expomat Burgos, S. L.	Santiago, 53	3.857.870	154.307	43.206
E004207G/82	1982	Extamiada Fernández, Eugenio	Mayor, 16, Lasarte	1.109.569	44.383	6.214
E003280E/83	1982	Fayasa, S. A.	Av. del Cid, 4	10.779.671	431.187	86.237
E012025E/81	1981	Fernández, Porfirio	Av. del Cid, 46	584.437	23.377	3.273
E009526H/83	1983	Fernández Bolinga, Carlos	Jardines, 2	1.634.508	65.380	4.577
E012982N/82	1-1-81/31-D-82	Fernández Heras, Dalmacio	Cr. Logroño, 105	25.411	1.016	142
E012963T/82	1-1-81/31-D-82	Fernández Heras, Dalmacio	Cr. Logroño, 105	693.857	27.954	3.914
E013529J/82	1982	Fernández Mota, Serafin	Santa Clara, 51	319.508	12.780	895
E013547S/82	1982	Fernández Mota, Serafin	Santa Clara, 53	439.128	17.565	1.230
E013494X/82	1982	Fernández Mota, Serafin	San Clara, 51	1.937.509	77.500	5.425
E013594W/82	1982	Fernández Mota, Serafin	Santa Clara, 51	168.411	6.736	472
E013594W/82	1982	Fernández Mota, Serafin	Santa Clara, 51	168.411	6.736	472
E013080T/83	1983	Fernández Pérez, Magdalena	Bd. Inmaculada, J001	353.986	14.159	1.982
E005353K/81	1981	Fernández Pérez, Modesta	Cr. Villimar, 0A05	633.988	25.360	3.550
E009809H/83	1-7-81/31-D-83	Fernández Río, Isauro	Santiago, 0	1.007.715	40.309	7.054
E009781M/83	1-7-81/31-D-83	Fernández Río, Isauro	Santiago, 0	141.932	5.677	1.987
E003645D/83	1983	Fernández Rojas, Felisa	Quesada, 11, Madrid	168.835	6.753	945
E017003P/82	1982	Fernández A. Sanza, Luis	Santander, 12 B	268.878	5.140	360

N.º liquidación año contraído	Periodo liquidado	Nombre y apellidos	Dirección	Valor catastral	Renta catastral	C. ingresar
E008573J/82	1-1-81/31-D-82	Fernández Sotelo, Arturo	C/. 3-34, 6	59.678	2.387	668
E008590K/82	1-1-81/31-D-82	Fernández Sotelo, Arturo	C/. 3-34, 6	460.916	18.437	5.162
E005686P/81	1981	Ferrero Fernández, Patricio	Fco. Grandmontagne, 7	827.617	33.105	2.317
E017982S/82	1982	Franco Pedrosa, Lorenzo	Av. del Cid, 57	681.517	13.027	912
E007375J/83	1-1-82/31-D-83	Fucinos Munin, Ovidio	Correa, 0, Vitoria	517.050	20.682	5.791
E008811L/82	1982	Fuente García, Florentino	Gral. Vigón, 0A1	55.711	2.228	312
E003901N/82	1-1-81/31-D-82	Fuente López, Ignacio	Vitoria, 140	210.503	8.420	2.358
E003904X/82	1-1-81/31-D-82	Fuente López, Ignacio	Vitoria, 140	266.836	10.673	2.988
E005914Q/81	1981	Fuente Mardones, Jorge	San Pablo, 2	495.086	19.803	1.386
E004955G/83	1983	Fuente Rodriguez, Arturo	Santa Isabel, 3, Vitoria	1.852.106	74.084	10.372
E017035L/82	1982	Fuente Tobar, Feliciano	Santander, 10 B	58.410	1.117	78
E017033S/82	1982	Gallego Torio, José M.ª	Santander, 012 B	140.116	2.678	187
E017042L/82	1982	Gallego Torio, José M.ª	Santander, 010 B	268.418	5.131	359
E003889Y/82	1-1-81/31-D-82	Gamazo Cámaras, José	Vitoria, 140	133.418	5.337	1.494
E005422Y/82	1-1-81/31-D-82	Gamazo Carreras, José	Vitoria, 141	608.250	11.627	1.628
E013410U/82	1-7-82/31-D-82	García Teodoro y otros	Buenavista, 2	902.956	36.118	3.792
E011182R/82	1-7-81/31-D-82	García, Teodoro y otros	Nva. Apertura, 3-34, 2	806.437	32.257	3.387
E011751Y/82	1-1-81/31-D-82	García, Vicente	Lavaderos, 15-A	465.485	18.619	5.213
E009316N/83	1-1-82/31-D-83	García Alonso, Obdulia	Real, 15, Rebolledo	16.006	640	179
E013458T/82	1-8-82/31-D-83	García Angulo, Nicolás	Santa Clara, 51	399.778	15.991	1.119
E003174E/83	1983	García Arnáiz, Felipe	Fco. Grandmont., Y015	606.140	24.246	1.697
E007792T/83	1983	García Bañuelos, José M.ª	Hospital, 6, Hospitalet	20.062	602	112
E005511Y/83	1983	García Barriuso, Beatriz	Dña. Berengueta, 5	178.725	7.149	1.001
E012946S/82	1-1-81/31-D-82	García Calleja, Julián	Cr. Logroño, 105	698.857	27.954	3.914
E007162N/82	1982	García García, Gabriel	P.º Pisones, 5	92.656	3.706	519
E007439V/82	1-7-82/31-D-82	García García, Salustiano	Nva. Apertura, 4	1.256.011	50.240	1.758
E009797X/82	1982	García Gimeno, Justo	Av. del Cid, 88	660.416	26.417	3.698
E005073M/82	1-7-81/31-D-82	García Granja, José M.	Tv. Cr. Logroño, 7 B	675.871	27.035	2.839
E005049L/82	1-7-81/31-D-82	García Granja, José M.	Tv. Cr. Logroño, 7 B	992.396	39.696	4.168
E005045C/82	1-7-81/31-D-82	García Granja, José M.	Tv. Cr. Logroño, 7 B	684.103	27.364	2.873
E009378M/83	1-1-82/31-D-83	García López, Inocencio	Argomedo A34, V. Mena	139.910	5.596	1.567
E004250C/83	1-1-82/31-D-83	García Niño, Esperanza	G. Moscardó, 3 BI, Arand.	6.182	247	99
E017046U/82	1982	García Rodríguez, José Luis	Santander, 10 B	58.410	1.117	78
E003601M/82	1-1-81/31-D-82	García Rodríguez, José M.	Héroes División, 0	141.826	5.673	1.588
E003632A/82	1-1-81/31-D-82	García Rodríguez, José M.	Héroes División, 0	1.092.057	43.682	12.231
E003658E/82	1-1-81/31-D-82	García Rodríguez, Jesús	Héries División, 0	24.652	986	276
E002158J/82	1982	García Rodríguez, Manuel	Diego Lainez	1.678.898	67.156	9.402
E017115R/82	1982	García Sedano, Estefanía	Valentín Jalón, 11	609.916	24.397	3.416
E011853K/83	1983	García Sedano, M. Pilar	Villafriá, 26	778.521	31.141	4.360
E012868F/82	1-1-81/31-D-82	García Velasco, Natividad	Tenerias, 5-A	92.803	3.712	1.485

<i>N.º liquidación año contraído</i>	<i>Periodo liquidado</i>	<i>Nombre y apellidos</i>	<i>Dirección</i>	<i>Valor catastral</i>	<i>Renta catastral</i>	<i>C. ingresar</i>
E011394E/82	1981	Garrido Villalba, Manuel	Prado, 5	1.421.875	56.875	5.379
E011395M/82	1982	Garrido Villalba, Manuel	Prado, 5	1.421.875	56.875	7.963
E008922F/82	1-7-82/31-D-82	Gaspar Anso, M. Lourdes	B.º Villafria, 0	627.093	25.084	878
E017038M/82	1982	Gil Santacruz, Francisca	Santander, 10 B	268.418	5.131	359
E007210A/82	1982	Giménez Vicario, Marcelino	Legión Española, 5	868.088	34.724	4.861
E008802S/82	1982	Gómez Arriaga, Leopoldo	General Vigón, A12	55.711	2.228	312
E002260A/82	1-1-81/31-D-82	Gómez Ceballos Amanias	Cm. Mirabueno, 5	258.070	10.323	2.890
E002088F/83	1-1-82/31-D-83	Gómez Contreras, Julia	S. Juan Ortega, 20	552.795	22.112	3.096
E005631Q/81	1981	Gómez Gil, Manuel	Juan XXIII, 24	112.279	4.491	629
E005470U/82	1981	Gómez Martínez, Adelina	Vitoria, 184 A	623.070	24.923	1.745
E002213U/83	1-1-81/31-D-83	Gómez Navas, Alejandro y otro	Cr. Valladolid, 443	1.883.250	75.330	45.198
E013028Y/83	1983	Gómez Rueda, M. Luisa	Bd. Inmaculada, K001	359.435	14.377	14.377
E003332A/83	1983	Gómez Rodríguez, Luis	Santa Agueda, 29	150.239	6.010	421
E003342B/83	1983	Gómez Rodríguez, Luis	Santa Agueda, 29	1.690.196	67.608	4.733
E015034B/82	1982	Gómez Terradillos, Victor	Regino Sáinz Maza, 2	2.599.565	103.983	14.558
E003991W/82	1-7-81/31-D-82	González, Jesús	Alfareros, 71	156.010	6.240	655
E005689Q/81	1981	González, Teodoro	Fco. Grandmontagne, 7	830.517	33.221	2.325
E012183C/81	1981	González Alonso, Fernando	Juan XXIII, 3	578.660	23.146	3.240
E007175P/82	1982	González Ayala, Miguel	Cervantes, 2	221.294	8.852	1.239
E011680S/82	1982	González Ballesteros, Gonzalo	General Vigón, A 11	48.739	1.950	273
E018175B/82	1982	González Bueno, Gregorio	Carmen, 9	493.096	9.426	660
E007331T/83	1-1-82/31-D-83	González Diego, José Manuel	General Vigón, 0	456.208	18.248	5.110
E003008V/83	1983	González Fernández, Adelaida	Cauce Molinar, Y002	1.152.549	46.102	9.220
E011507M/82	1-1-81/31-D-82	González García, Aurelio	Eladio Perlado, 47	151.813	-6.073	850
E009805U/82	1982	González Gómez, Angel	Av. del Cid, 88	660.416	26.417	3.698
E001734A/83	1-1-81/31-D-83	González González, Antonio	San Pablo, 13	739.315	29.573	12.421
E008796F/82	1982	González González, Elpidio	General Vigón, 0A10	58.569	2.343	328
E006655H/83	1-7-82/31-D-83	González Güemes, Juan	Luis Alberdi, 1	164.686	6.587	692
E011974F/83	1-1-82/31-D-83	González Izquierdo, Luis	Luis Alberdi, 22	49.848	1.994	279
E012001S/83	1-1-82/31-D-83	González Izquierdo, Luis	Luis Alberdi, 22	982.868	39.315	5.504
E011910N/83	1983	González Martín, José	Alfonso X Sabio, 3	41.653	1.666	233
E017785D/82	1982	González Martín, Santiago	Arzobispo P. Platero, 14	504.860	20.194	2.827
E006661W/83	1-7-82/31-D-83	González Mena, Angel	Luis Alberdi, 1	164.686	6.587	692
E006540E/83	1-7-82/31-D-83	González Rastrilla, Lorenzo	Eladio Perlado, 31	658.744	26.350	2.767
E005244K/82	1-1-81/31-D-82	González Ruíz, Aniceto	Paralela M. Cobos, 8	495.086	9.464	1.325
E002475L/82	1-1-81/31-D-82	González Tablas, Javier	Rodríguez Arango, 1 B	13.892.811	555.712	222.285
E008803D/82	1982	González Tobar, Antonio	General Vigón, A 12	55.711	2.228	312
E008800C/82	1982	González Tobar, Antonio	General Vigón, A 12	25.633	1.025	144
E017011A/82	1982	González Vicario, Fermin	Santander, 12 B	89.337	1.708	120
E013452R/82	1982	González Heras, Lorenzo	Santa Clara, 53	963.247	38.530	2.697

<i>N.º liquidación año contraído</i>	<i>Periodo liquidado</i>	<i>Nombre y apellidos</i>	<i>Dirección</i>	<i>Valor catastral</i>	<i>Renta catastral</i>	<i>C. ingresar</i>
E013546K/82	1982	Gonzalo Heras, Lorenzo	Santa Clara, 53	343.118	13.725	961
E013531P/82	1982	Gonzalo Heras, Lorenzo	Santa Clara, 51	240.811	9.632	674
E013584V/82	1982	Gonzalo Heras, Lorenzo	Santa Clara, 51	248.681	9.947	696
E013486G/82	1982	Gonzalo Heras, Lorenzo	Santa Clara, 51	1.937.509	77.500	5.425
E005577Q/83	1-1-82/31-D-83	Gonzalo Manso, Julián	Eladio Perlado, 4	213.192	8.528	1.194
E005497K/83	1983	Grima Arnáiz, Angela	Dña. Berenguela, 5	178.125	7.149	1.001
E001072B/83	1-1-82/31-D-83	Grima Arnáiz, Angela	Calzadas, 2	187.737	7.509	2.103
E018004B/82	1982	Guerrero Carranza, Victorino	Av. del Cid, 77	310.171	12.407	1.737
E017051E/82	1982	Guerrero Elvira, Félix	Santander, 10 B	58.410	1.117	78
E003303E/82	1-7-81/31-D-82	Gutiérrez Alonso, Antonio	Av. del Vena, 15	1.206.105	23.056	3.228
E004471E/82	1-7-81/31-D-82	Gutiérrez Alonso, Antonio	Av. del Vena, 15	132.562	5.302	557
E013066T/83	1983	Gutiérrez Aparicio, José	Bd. Inmaculada, H002	346.183	13.847	1.939
E005213V/81	1981	Gutiérrez Cantón, Angeles	General Sanjurjo, 35	1.424.510	56.980	5.983
E005212N/81	1-4-81/31-D-81	Gutiérrez Cantón, Angeles	General Sanjurjo, 35	1.424.510	56.980	5.983
E006588D/83	1-7-82/31-D-83	Gutiérrez de Diego, Alvaro	Luis Alberdi, 1	164.686	6.587	692
E008791L/82	1982	Gutiérrez González, Carmen	General Vigón, 0A10	58.569	2.343	328
E011653Q/82	1-1-81/31-D-82	Gutiérrez Ortiz, Ramón	P.º Fuentecillas, 21	916.952	36.678	10.270
E002367S/82	1982	Gutiérrez Sáinz, Ernesto	Alfonso X Sabio, 34	871.179	34.847	4.879
E003042A/83	1983	Gutiérrez Ubierna, José	Tahonas, 10	752.714	30.109	4.215
E008640N/82	1982	Gutiérrez Ubierna, José	Tahonas, 10	69.669	1.332	93
E011097F/83	1983	Heras Heras, Jacinta	Fco. Grandmontagne, 16	86.800	3.472	486
E001815X/83	1-1-82/31-D-83	Hermanos Picado	Reyes Católicos, 8	12.959	5.178	1.450
E008774K/82	1982	Hermosilla Hermosilla, Fco.	S. Peldro S. Felices	187.737	7.509	1.051
E006835T/81	1981	Hernández Medina, Pedro	Vitoria, 184 B	715.748	28.630	2.004
E016698T/82	1982	Hernando Cuñado, Valeriano	Madrid, 40	471.135	9.006	630
E013725Q/82	1982	Hernando García, Margarita	Santa Clara, 59	330.525	13.221	1.311
E011818A/83	1983	Hernando Martínez, Eleuterio	Avila, 19	936.450	37.458	1.311
E011758T/83	1-7-83/31-D-83	Hernando Martínez, Eleuterio	Avila, 19	117.057	4.682	164
E013433A/82	1-7-82/31-D-82	Hernando Renuncio, Francisco	Petronila Casado, 18	960.221	38.409	2.689
E004286G/82	1-1-81/31-D-82	Hernández Palacios, José M.	Reyes Católicos, 55	1.742.098	69.684	9.756
E002967V/83	1-1-82/31-D-83	Herranz Robador, Julio	López Vega, 20, Bilbao	342.063	13.683	5.473
E005531J/82	1-1-81/31-D-82	Herrero Villejero, Gregorio	Barrio Gimeno, 20	134.163	5.367	1.503
E005491H/82	1-1-81/31-D-82	Herrero Villejero, Gregorio	Barrio Gimeno, 20	134.163	5.367	1.503
E004347T/83	1-1-82/31-D-83	Herreros Cuesta, Domingo	Madrid, 0	937.811	37.512	10.503
E001812N/83	1-1-82/31-D-83	Hijos Florencio Martínez, S. A.	Madrid, 71	656.292	26.252	7.350
E012604U/82	1981	H. Tejidos Castilla, S. A.	Cr. Valladolid, 0	12.563.286	502.531	10.740
E006474Y/83	1-7-82/31-D-83	Hortigüela Martínez, Araceli	Eladio Perlado, Z 27	933.222	37.329	3.920
E005437E/83	1983	Hoyo, Maria José	Carcedo, 2	16.432	657	131
E013457L/82	1982	Hoyo Lucio, Jesús	Santa Clara, 51	432.832	17.313	1.212
E008816F/82	1982	Hoyo Pérez, Gregorio	General Vigón, A 12	55.711	2.228	312

N.º liquidación año contraído	Periodo liquidado	Nombre y apellidos	Dirección	Valor catastral	Renta catastral	C. ingrasar
E012687G/82	1-7-81/31-D-82	Hoyuelos Martínez, Juan	Santiago, 110	117.057	4.682	492
E017791S/82	1982	Huidobro Peña, Julián	Arzobispo P. Platero, 14	504.860	20.194	2.827
E008788U/82	1982	Ibáñez García, M. Teresa	General Vigón, A 10	58.569	2.343	328
E002485M/82	1-2-81/31-D-82	Ibeas Delgado, Abelardo	Alfareros, 79	893.658	35.746	3.754
E015385P/82	1-7-82/31-D-82	Ibeas Ortega, José María	Vitoria, 190	1.167.079	46.683	1.634
E008098K/81	1981	Idigoras Zalova, José I.	Santa Clara, 62	1.035.342	41.414	2.899
E007104W/81	1981	IN.CI.DE.BU.SA.	P.º Florida, 3, Vitoria	208.877	8.355	1.170
E007045D/81	1981	IN.CI.DE.BU.SA.	P.º Florida, 3, Vitoria	208.877	8.355	1.170
E007044S/81	1981	IN.CI.DE.BU.SA.	P.º Florida, 3, Vitoria	208.877	8.355	1.170
E007118J/81	1981	IN.CI.DE.BU.SA.	P.º Florida, 3, Vitoria	208.877	8.355	1.170
E007046L/81	1981	IN.CI.DE.BU.SA.	P.º Florida, 3, Vitoria	208.877	8.355	1.170
E007054T/81	1981	IN.CI.DE.BU.SA.	P.º Florida, 3, Vitoria	208.877	8.355	1.170
E007134C/81	1981	IN.CI.DE.BU.SA.	P.º Florida, 3, Vitoria	208.877	8.355	1.170
E007135K/81	1981	IN.CI.DE.BU.SA.	P.º Florida, 3, Vitoria	4.887.748	195.510	27.371
E001826A/83	1983	Inés Ramos, Vicente	P.º Florida, 3, Vitoria	4.094.010	163.760	22.926
E014307A/83	1-7-83/31-D-83	Molino Salinas, Y01	536.268	21.450	1.501	
E015702P/82	1982	Inglés Belmonte, Andrés	Juan Ramón J., 4	83.589	3.344	117
E015703A/82	1982	Iñiguez Camarero, Clemente	General, 10, Silos	15.673	627	88
E016784R/82	1982	Iñiguez Camarero, Clemente	S. Roque, 26, Silos	139.968	5.599	784
E007308B/81	1981	Imaz Odriozola, Miguel	Reyes Católicos, A012	660.504	26.420	1.849
E015069V/82	1982	Inmobiliaria Sanahuja, S. A.	Juan XXIII, A02	450.436	18.017	2.522
E009820F/82	1982	Inversora Martín, S. A.	Cm. Casa Vega, 31	4.051.670	77.451	5.422
E005488R/83	1983	Iturriaga Olmo, Teófilo	Av. del Cid, 88	880.555	35.222	4.931
E009440W/83	1983	Iturriaga Pérez, Jesús	Dña. Berengueta, 1	178.725	7.149	1.001
E011542V/81	1981	Izquierdo Alonso, Julio	Federico G. Lorca, 1	949.003	37.960	2.657
E011998X/81	1981	Izquierdo Martín, Gloria	General Yagüe, 2	144.635	5.785	405
E017047F/82	1982	Izquierdo Palomero, Angela	Av. del Cid, 46	584.437	23.377	3.273
E017021B/82	1982	Izquierdo Sáiz, Urbano	Santander, 10 B	58.410	1.117	78
E014235C/83	1-7-81/31-D-83	Jiménez Fernández, M. Pilar	Santander, 12 B	160.809	3.074	215
E007294Q/81	1981	Juez Pineda, José	Salas, 16	870.735	34.829	6.095
E001084S/83	1-1-81/31-D-83	Laboratorios Tessa	Juan XXIII, A02	608.255	24.330	3.406
		Lalines Núñez, Jesús	Ntra. Sra. Belén, 3	731.299	29.252	6.143

El plazo de ingreso de las cantidades adeudadas será el establecido en el vigente Reglamento de Recaudación, es decir, las notificadas del 1 al 15 de cada mes hasta el 10 del mes siguiente y las notificadas del 15 al 30 hasta el 25 del mes siguientes. Transcurridos los citados plazos podrán hacerse efectivas con el 5 % del recargo de prórroga hasta el día 25 siguiente en el primer caso y hasta el día 10 del siguiente en el segundo supuesto. Agotados los días de prórroga sin haberse efectuado el ingreso se procederá a su cobro en vía de apremio.

Contra liquidaciones de que se trata podrán interponerse en el plazo de quince días recurso de reposición, ante este organismo, o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Burgos, no siendo ambos recursos simultaneables.

Burgos, a 4 de marzo de 1985. — El Jefe de Sección (ilegible). — V.º B.º El Jefe del Servicio (ilegible).

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 5 de marzo de 1985 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Comercio del Mueble».

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector Comercio del Mueble, suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio y la Central Sindical Unión General de Trabajadores (U.G.T.) el día 26 de febrero del año en curso y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 4 del presente mes.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 5 de marzo de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo de trabajo para el «Comercio del Mueble» de la provincia de Burgos

CAPITULO I

SECCIÓN 1.ª — *Partes contratantes, Ambito funcional, Territorial y Personal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio Colectivo de trabajo, se concerta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre la Federación Provincial de Empresarios de Comercio (Gremio del Mueble), de Burgos, Miranda y Aranda y la representación de los trabajadores, por la Central UGT.

Art. 2.º — *Ambito Funcional.* Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad exclusiva, principal o predominante sea la de «Comercio del Mueble» y estén regidas por la Ordenanza Laboral de Trabajo en el Comercio, de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º — *Ambito territorial.* El presente Convenio obligará a todas las empresas, presentes y futuras, cuyas actividades se indican en el artículo anterior, con centros de trabajo en Burgos, capital y provincial, aun cuando la empresa tuviera su domicilio en otra provincia distinta.

Art. 4.º — *Ambito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas sin más excepciones que las que señala la Ley 8/80 del Estatuto de los Trabajadores.

SECCIÓN 2.ª — *Vigencia.*

Art. 5.º — *Vigencia.* El convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1.º de enero de 1985, y su duración será de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1986.

Se prorrogará de año en año si no es denunciado por alguna de las partes contratantes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

SECCIÓN 3.ª — *Compensación, Absorción y Garantía «ad personam».*

Art. 6.º — *Compensación y absorción.* Las condiciones pactadas forman un todo orgánico y divisible y a efectos de su aplicación práctica y posible absorción, serán consideradas globalmente en su estimación económica anual.

Todas las mejoras que se pacten en este Convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como los incrementos futuros de carácter global que se impongan.

Art. 7.º — *Garantía «ad personam».* Subsistirán estrictamente «ad personam» las condiciones o mejoras más beneficiosas que puedan existir consideradas globalmente en cómputo anual dentro de los conceptos retributivos.

SECCIÓN 4.ª — *Comisión paritaria.*

Art. 8.º — *Comisión paritaria.* Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje y conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo, y que estará integrada por tres vocales empresarios, dos a designar por la Federación Provincial de Empresarios de Comercio de Burgos, dentro del «Comercio del mueble» y otro por la Asociación Comarcal de Comercio y Actividades Afines de Miranda de Ebro y otros tres vocales trabajadores a designar por la representación de UGT.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

SECCIÓN 1.ª — *Regulación salarial.*

Art. 9.º — *Salarios.* Para el año 1985 los salarios pactados quedan reflejados en las tablas salariales que se unen al Convenio; para el período de vigencia de 1.º de enero 1985 a 31 de diciembre del mismo año las tablas vigentes en 1984, se verán incrementados en un 7%.

Cláusula de Revisión Salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate

oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la Cláusula de Revisión Salarial 1985:

Inflación	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
Revisión	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0

Para el segundo año de vigencia del Convenio, las tablas salariales de 1985, tendrán un incremento proporcional y automático que resulte de la aplicación del 6,10 % pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde 1.º de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986. Y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente Cláusula de Revisión:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6,10 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1986, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la Cláusula de Revisión Salarial 1986:

Inflación	6,10	6,20	6,30	6,40	6,50	6,60	6,70	6,80	6,90	7
Revisión	0,104	0,204	0,304	0,408	0,508	0,612	0,712	0,816	0,916	1,016

SECCIÓN 2.ª — Complementos salariales.

Art. 10. — *Antigüedad.* El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5 % sobre el salario base del presente Convenio, columna A del anexo, tomando como fecha de iniciación de su cómputo la del ingreso en la empresa a excepción del tiempo de aprendizaje y aspirantado.

Art. 11. — *Plus de asistencia.* Queda establecido un plus de asistencia que figura en anexo por día efectivamente trabajado. Caso de inasistencia no justificada se deducirá la cantidad de 186 pesetas por día no trabajado a todas las categorías profesionales.

Art. 12. — *Plus de transporte.* Queda establecido, con carácter extrasalarial, un plus de transporte, que

figura en el anexo por día efectivamente trabajado. Caso de inasistencia no justificada, se deducirá la cantidad de 148 pesetas por día no trabajado a todas las categorías.

Art. 13. — *Dietas por desplazamiento.* Todos aquellos trabajadores que por necesidades del servicio y por orden de la empresa, tengan que efectuar viajes y desplazamientos a poblaciones distintas de aquella donde radica la empresa, deberán percibir una compensación en concepto de dietas, por un importe de 2.311 pesetas, cuando se trate de dieta completa y de 1.156 pesetas por media dieta, pudiendo optar el trabajador por el sistema de gastos pagados previa a la oportuna justificación.

Art. 14. — *Ropa de trabajo.* Las empresas vienen obligadas a conceder a sus trabajadores, anualmente, dos monos o prendas de trabajo similares a todas sus categorías profesionales.

Art. 15. — *Horas extraordinarias.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 8/80 las horas extraordinarias se abonarán con un 75 por 100 del incremento sobre el valor de la hora ordinaria de trabajo.

B) De vencimiento periódico superior al mes.

Art. 16. — *Gratificaciones extraordinarias.* Con el carácter de complemento salarial se abonarán dos gratificaciones extraordinarias en «verano» y «Navidad», en la cuantía de una mensualidad del salario base de este Convenio más antigüedad y plus de asistencia cada una de ellas. La paga de verano será abonada antes del día 20 del mes de julio.

Al personal que ingrese o cese en la empresa a partir de la entrada en vigor de este Convenio, se le abonarán estas gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

Art. 17. — *Beneficios.* Los trabajadores percibirán el importe equivalente a una mensualidad del salario base de este Convenio, sumada la antigüedad y plus de asistencia en concepto de beneficios que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al ejercicio económico.

CAPITULO III

JORNADA LABORAL, VACACIONES, LICENCIAS

Art. 18. — *Jornada laboral.* La jornada máxima de trabajo para el período anual de vigencia del Convenio será de 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo. Se cerrará los sábados por la tarde. Según la Ley 4/83, equivalentes a 40 horas semanales de trabajo efectivo.

Art. 19. — *Vacaciones.* Queda fijado en 30 días naturales el período de vacaciones para todas las categorías profesionales, durante las cuales se percibirá el salario base, antigüedad y plus de asistencia, que figura en el anexo del Convenio.

Art. 20. — Los permisos y licencias establecidos en los artículos 56 y siguientes de la Ordenanza Laboral de Comercio, se percibirán a razón del salario base, antigüedad, plus de asistencia y plus de transporte.

Art. 21. — *Descanso por maternidad y período de lactancia.* La mujer trabajadora tiene derecho a un período de descanso laboral de 6 semanas antes del parto y 8 después del parto. El período postnatal será en todo caso obligatorio y a él podrá sumarse a petición de la interesada el tiempo no disfrutado antes del parto.

Asimismo los trabajadores tendrán derecho a una pausa de 1 hora en su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, cuando la destinen a la lactancia de su hijo menor de 9 meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

CAPITULO IV

PERCEPCIONES EXTRASALARIALES

Art. 22. — *Enfermedad y accidentes.* Independientemente de que las empresas abonen la totalidad de los salarios hasta el límite de 12 meses, según establece el artículo 54 de la Ordenanza Laboral de Comercio, éstas y con carácter estrictamente extrasalarial, se comprometen a satisfacer el plus de transporte durante el mismo período.

Art. 23. — *Jubilación.* Cuando un productor alcance los 65 años de edad, y lleve como mínimo al servicio de la empresa 20 años ininterrumpidos, le será concedido por la empresa una gratificación en metálico equivalente a 3 mensualidades a razón de salario base, antigüedad, plus de convenio y plus de transporte, con-

dicionado a que la baja se solicite precisamente a dicha edad.

A efectos de jubilación a los 64 años, prevista en el Real Decreto-Ley 2.705/1981, de 19 de octubre y en relación con lo previsto en el artículo 2.º apartado 1.º, letra B de la última disposición citada, las partes firmantes declaran su voluntad de dar la mayor eficacia posible a lo dispuesto en el acuerdo nacional de empleo sobre esta materia, siempre y cuando haya acuerdo mutuo entre empresario y trabajador para cada caso concreto.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 24. — *Promoción de puestos de trabajo.* En el caso de que la empresa necesite promover nuevos puestos de trabajo, así como ocupar nuevas vacantes todos los trabajadores de la empresa tendrán opción a estos puestos, mediante las pruebas o exámenes que procedan.

Art. 25. — *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a los efectos de su aplicación serán considerados globalmente.

Art. 26. — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral para el Comercio en general y demás disposiciones laborales de aplicación que estén en vigor y Acuerdo Interconfederal 1985/1986.

TABLA SALARIAL

	S. base	P. asist.	P. transp.	Total
<i>Personal mercantil</i>				
Dibujante, Decorador, Vendedor	51.309	4.657	3.800	59.766
Corredor de plaza	46.744	4.657	3.800	55.201
Viajante	46.744	4.657	3.800	55.201
Dependiente de más de 25 años	45.184	4.657	3.800	53.641
Dependiente de 22 a 25 años	43.451	4.657	3.800	51.908
Ayudante	42.064	4.657	3.800	50.521
Mozo Especializado	45.531	4.657	3.800	53.988
Mozo	42.064	4.657	3.800	50.521
Chófer, repartidor, montador	46.917	4.657	3.800	55.374
Aprendiz 1.º año	19.356	4.657	3.800	27.813
Aprendiz 2.º año	23.805	4.657	3.800	32.262
Aprendiz 3.º año	28.254	4.657	3.800	36.711
Aprendiz 4.º año	32.068	4.657	3.800	41.525
<i>Profesionales de Oficio</i>				
Oficial de 1.ª	50.500	4.657	3.800	58.957
Oficial de 2.ª	46.917	4.657	3.800	55.374
Ayudante	43.682	4.657	3.800	52.139
<i>Técnicos no titulados</i>				
Director	61.131	4.657	3.800	69.588
Jefe de Personal	56.104	4.657	3.800	64.561
Jefe de Compras	56.104	4.657	3.800	64.561
Jefe de Ventas	56.104	4.657	3.800	64.561
Encargado General	56.104	4.657	3.800	64.561
Contable	47.957	4.657	3.800	56.414

	<i>S. base</i>	<i>P. asist.</i>	<i>P. transp.</i>	<i>Total</i>
Oficial Administrativo	45.184	4.657	3.800	53.641
Cajero	43.451	4.657	3.800	51.908
Auxiliar Administrativo	43.451	4.657	3.800	51.908
<i>Servicios</i>				
Escaparatista	49.517	4.657	3.800	57.974
Ayudante de montaje	42.064	4.657	3.800	50.521
<i>Personal subalterno</i>				
Conserje	42.064	4.657	3.800	50.521
Cobrador	42.064	4.657	3.800	50.521
Vigilante o sereno	42.064	4.657	3.800	50.521
Ordenanza	42.064	4.657	3.800	50.521
Portero	42.064	4.657	3.800	50.521
Personal de limpieza, jornada completa	42.064	4.657	3.800	50.521
Personal de limpieza, por horas	409			

TABLA SALARIAL

<i>Personal mercantil</i>	<i>Ptas. anuales</i>		<i>Ptas. anuales</i>
Dibujante, Decorador, Vendedor	885.090	Jefe de Compras	957.015
Corredor plaza	816.615	Jefe de Ventas	957.015
Viajante	816.615	Encargado General	957.015
Dependiente de más de 25 años	793.215	Contable	834.810
Dependiente de 22 a 25 años	767.220	Oficial Administrativo	793.215
Ayudante	746.415	Cajero	767.220
Mozo Especializado	798.420	Auxiliar Administrativo	767.220
Mozo	746.415	<i>Servicios</i>	
Chófer, repartidor montador	819.210	Escaparatista	858.210
Aprendiz 1.º año	405.795	Ayudante de montaje	746.415
Aprendiz 2.º año	472.530	<i>Personal Subalterno</i>	
Aprendiz 3.º año	539.265	Conserje	746.415
Aprendiz 4.º año	596.475	Cobrador	746.415
<i>Profesionales de Oficio</i>		Vigilante o sereno	746.415
Oficial de 1.ª	872.955	Ordenanza	746.415
Oficial de 2.ª	819.210	Portero	746.415
Ayudante	770.685	Personal limpieza, jornada completa	746.415
<i>Técnicos no titulados</i>		Plus de Transporte: 12 meses.	
Director	1.032.420	Plus de Asistencia: 15 meses.	
Jefe de Personal	957.015		

Resolución de 12 de marzo de 1985 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Envasado y preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristerías».

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristerías, suscrito por la Federación de Asociaciones de Empresarios (F. A. E.) y la Central Sindical Comisiones Obreras (CC.OO.), el día 6 del presente mes y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6 del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 8 del actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 12 de marzo de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

Convenio Colectivo provincial de «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería»

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.ª — Partes contratantes, Ambito funcional, territorial, personal y temporal.

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio Colectivo se concierda dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes de los trabajadores, pertenecientes a Comisiones Obreras (CC.OO.) y los representantes de los empresarios, pertenecientes al Grupo de Empresarios dedicados al «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería», integrado en F. A. E.

Art. 2.º — *Ambito funcional.* Los preceptos de este Convenio Colectivo sindical de trabajo obligan a las empresas cuya actividad sea la de «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería», regida por la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975.

Art. 3.º — *Ambito territorial.* El presente Convenio obliga a todas las empresas presentes y futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.º del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.º — *Ambito personal.* Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que, durante su vigencia, trabaje bajo la dependencia de las empresas referidas.

Art. 5.º — *Ambito temporal.* El Convenio entrará en vigor el 1.º de enero de 1985 y finalizará el 31 de diciembre de 1986. Comprendiendo por tanto un período de vigencia de dos años.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes con un mes de antelación a la fecha de vencimiento o a la de cualquiera de sus prórrogas.

SECCIÓN 2.ª — Compensación, Absorción, Garantía «ad personam»

Art. 6.º — *Compensación.* Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensables con las de carácter general que, anteriormente rigieran, y absorbibles por las que pudieran establecerse por disposición legal.

Art. 7.º — *Absorción.* Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todos o algunos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados con cualquiera otras actualmente existentes concedidas por las empresas.

Art. 8.º — *Garantía «ad personam».* Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global

excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 9.º — *Comisión paritaria.* Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigencia del cumplimiento del mismo.

La Comisión Paritaria del presente Convenio estudiará a lo largo de la vigencia del mismo la modificación de los artículos relacionados con: la concesión de licencias correspondientes a la asistencia de hijos de los trabajadores a consulta médica, así como la modificación del actual Premio de Ayuda a la Jubilación y las condiciones de aplicación del Convenio en las situaciones de Incapacidad Laboral Transitoria.

Art. 10.º — La Comisión Paritaria a que alude el artículo anterior estará integrada por dos representantes de los trabajadores y dos de los empresarios elegidos entre los miembros de la Comisión Negociadora que hayan firmado el presente Convenio.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 11. — *Salarios.* Los salarios que han de abonarse a los trabajadores afectados por el presente Convenio, serán hasta el 31 de diciembre de 1985 los siguientes:

	<i>Diario</i>	<i>Anual</i>
<i>Personal administrativo</i>		
Oficial Admtvo. de 1.º	1.508	686.140
Oficial Admtvo. de 2.º	1.456	662.480
Auxiliar Admtvo.	1.401	637.455
Aspirante de 16 a 18 años	898	408.590
<i>Personal mercantil</i>		
Viajante	1.508	686.140
<i>Personal obrero</i>		
Oficial de Primera	1.508	686.140
Oficial de Segunda	1.401	637.455
Ayudante	1.347	612.885
Aprendiz de 16 a 18 años	398	408.590
<i>Personal subalterno</i>		
Encargado de Almacén	1.401	637.455

Los trabajadores que lleven 5 años al servicio de la empresa pasarán a la categoría de oficial de segunda.

Cláusula de Revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referen-

cia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1985.

Inflación	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
Revisión	0,11	0,21	0,32	0,43	0,54	0,64	0,75	0,86	0,96	1,07

Para el segundo año de vigencia del Convenio, las tablas salariales de 1985, tendrán un incremento proporcional y automático que resulte de la aplicación del 6,20 % pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde 1.º de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986. Y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente Cláusula de Revisión:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1986, sirviendo por consiguiente, como base de cálculo para la negociación salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1987. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1986.

Inflación	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9	7,0
Revisión	0,11	0,21	0,31	0,42	0,52	0,62	0,72	0,83	0,93	1,03

Art. 12. — *Incentivos.* Las empresas que quieran introducir un sistema de incentivos a la producción, podrán hacerlo basándose en los criterios acordados por la Comisión Paritaria de este Convenio o, en su caso, por la autoridad laboral.

A estos efectos, y a petición de las empresas, la Comisión Paritaria del Convenio tratará de llegar a un acuerdo sobre lo que se considera «rendimiento normal» y una vez fijado dicho rendimiento normal, se establecerá un baremo de primas. En el caso de que no se llegue a un acuerdo en dicha Comisión Paritaria, ambas partes se comprometen a estar a lo que determine la autoridad laboral y sus servicios técnicos.

Art. 13. — *Gratificaciones extraordinarias.* El personal afectado por este Convenio, tendrá derecho a dos gratificaciones especiales en la cuantía de una mensualidad de su salario base más antigüedad que se harán efectivas una en el mes de julio, antes del día 30, como paga de verano y otra en Navidad, antes del día 24 de diciembre.

Art. 14. — *Paga de beneficios.* Las empresas abonarán a sus trabajadores como paga de beneficios, una

gratificación equivalente a 30 días de salario base más antigüedad, que se abonará en el mes de marzo, antes del día 15.

Art. 15. — *Complementos de antigüedad.* Se fija un premio de antigüedad de 10 trienios del 6 % del salario base de cada categoría profesional.

Art. 16. — *Prendas de trabajo.* Cuando el trabajador se incorpore a la empresa, recibirá dos prendas de trabajo, de manera que siempre haya dos en juego, debiéndose reponer dichas prendas siempre que sea necesario. La empresa proporcionará asimismo, pañuelos y zapatillas a los trabajadores estando éstos obligados a su uso durante las horas de trabajo.

Art. 17. — *Actividad molinera.* A los trabajadores que desarrollen una actividad molinera y por el tiempo en que la realicen tendrán derecho a un plus de un 10 % sobre el salario correspondiente a su categoría profesional.

CAPITULO III

JORNADA, VACACIONES, LICENCIAS Y SERVICIO MILITAR

Art. 18. — *Vacaciones.* El personal sujeto a este Convenio, tendrá derecho al disfrute de vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales.

Art. 19. — *Jornada Laboral.* La Jornada Laboral será de 1.826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo al año. Las empresas podrán acordar con sus trabajadores la implantación de la jornada intensiva.

Art. 20. — *Licencias.* El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) 15 días naturales en caso de matrimonio. El trabajador podrá, de acuerdo con la empresa, acumular parcial o totalmente estos días de licencia matrimonial a sus vacaciones. En el caso de que la empresa cierre por vacaciones esta acumulación se hará en dicho período de cierre. En este caso, la empresa ha de avisar con suficiente antelación de su período de cierre.

b) Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico y psíquico que no desempeñe otra actividad

retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Los demás casos de licencias retribuidas se regirán por lo establecido en la Ordenanza Laboral de las Industrias de Alimentación y por la legislación vigente del momento.

Art. 21. — *Servicio militar.* Los trabajadores que llevando tres años al servicio de la empresa, se incorporen al Servicio Militar, tendrán derecho a percibir, una vez licenciados e incorporados a la empresa, las pagas extraordinarias de julio y Navidad que les correspondan durante el tiempo que dure el cumplimiento del servicio.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 22. — *Accidente y enfermedad.* En caso de accidente de trabajo ocurrido dentro de la empresa, los trabajadores percibirán desde el primer día del accidente el 100 % de su retribución.

En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, los trabajadores percibirán el 100 % de sus retribuciones a partir del día catorce de su enfermedad.

Ante casos justificados de capacidad laboral disminuida como consecuencia de convalecencia o embarazo de la mujer, y siempre que la situación lo aconseje, la persona afectada desarrollará un trabajo adecuado a su situación, pudiéndosele cambiar transitoriamente de puesto de trabajo y manteniéndosele la misma remuneración.

Art. 23. — *Seguro de vida e invalidez.* Las empresas establecerán un Seguro Colectivo que cubra, en caso de invalidez, una prestación de 1.500.000 pesetas y en caso de muerte de 1.000.000 de pesetas.

Art. 24. — *Contrato de relevo.* Antes de la edad reglamentaria de 65 años, y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse por mutuo acuerdo, suscribiendo un Contrato de Relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

El trabajador que cumpla 64 años podrá jubilarse, previo acuerdo con la empresa afectada, comprometiéndose ésta a suscribir un contrato temporal con otro trabajador por el tiempo que falte hasta que el primero cumpla los 65 años.

Ayuda por Jubilación o Invalidez. — Al producir la baja en la empresa por jubilación o invalidez de un trabajador con más de 20 años de servicio en la misma, recibirá de ella el importe íntegro de una mensualidad, incrementada con todos los emolumentos inherentes, respetándose las superiores ayudas que por este concepto se vengán concediendo por las empresas.

Art. 25. — *Vinculación a la totalidad.* Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente el presente convenio, la Comisión Negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 26. — *Disposición final.* A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975, Estatuto de los Trabajadores y Acuerdo Interconfederal 1985-86.

Resolución de 8 de marzo de 1985 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Mayoristas y Minoristas de Vinos, Aguardientes compuestos y Licores».

Visto el texto del Convenio Colectivo del sector de «Mayoristas y Minoristas de Vinos, Aguardientes compuestos y Licores», suscrito por la Asociación Provincial de Mayoristas de Vinos, Embotelladores y Licores y las Centrales Sindicales: Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.), el día 27 de febrero del año en curso y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el art. 6.º del Real Decreto 1.040/81 de 22 de mayo, con fecha 7 del presente mes.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) de esta provincia.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, a 8 de marzo de 1985. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús Pérez Torres.

* * *

Convenio Colectivo provincial de «Mayoristas y Minoristas de Vinos, Aguardientes Compuestos y Licores»

CAPITULO I

SECCIÓN 1.ª — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial y personal.*

Artículo 1.º — *Partes contratantes.* El presente Convenio se concierne dentro de la normativa vigente en materia de Convenios Colectivos, entre los representantes de la Asociación Provincial de Empresarios Mayoristas de Vinos, Embotelladores, Licores y Bebidas, y la representación de las Centrales Sindicales U.S.O. y CC.OO. del expresado sector.

Art. 2.º — *Ámbito funcional.* Los preceptos de este Convenio Colectivo, obligan a los empresarios y trabajadores incluidos en las agrupaciones de «Mayoristas y Minoristas de Vinos, Aguardientes compuestos y Licores», cuyas relaciones se rigen por la Ordenanza de Comercio aprobada por O. M. de 24 de julio de 1971.

Art. 3.º — *Ambito territorial*. El presente Convenio obligará a todas las empresas presentes y futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo anterior, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos, capital y provincia.

Art. 4.º — *Ambito personal*. Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de empresas de «Mayoristas y Minoristas de Vinos, Aguardenientes compuestos y Licores».

SECCIÓN 2.ª — *Ambito temporal*.

Art. 5.º — *Entrada en vigor*. Este Convenio entrará en vigor a todos los efectos el primero de enero de 1985 y su duración será de dos años, finalizando el 31 de diciembre de 1986. Se entenderá tácitamente prorrogado al final de su vigencia, si por cualquiera de las partes no se denuncia este Convenio con un mes de antelación a su caducidad, o cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá realizarse ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC) y la otra parte negociadora.

CAPITULO II

Art. 6.º — *Salarios*. Para el año 1985, los salarios pactados son los que se reflejan en las tablas adjuntas.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1985, sirviendo, por tanto, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el segundo trimestre de 1986. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1985.

Inflación	7,1	7,2	7,3	7,4	7,5	7,6	7,7	7,8	7,9	8,0
Revisión	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0

Para el segundo año de vigencia del Convenio las tablas salariales de 1985 tendrán el incremento proporcional y automático que resulte de la aplicación del 6 % pactado en la presente negociación. Estas nuevas tablas estarán vigentes desde el primero de enero de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1986. Y sobre estas tablas sería aplicable la siguiente cláusula de revisión:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1986 un incremento superior al 6 % respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1985 se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstan-

cia en el exceso de la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de enero de 1986, sirviendo, por tanto, como base de cálculo para la negociación salarial de 1987 y para llevarlo a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el segundo trimestre de 1987. Para su cálculo se utilizará la tabla siguiente:

Funcionamiento de la cláusula de revisión salarial 1986.

Inflación	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9	7,0
Revisión	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0

Art. 7.º — *Antigüedad*. El personal comprendido en el presente Convenio percibirá, en concepto de antigüedad, cuatrienios del 6 % sin limitación.

Art. 8.º — *Dietas*. La dieta entera será de 2.000 pesetas diarias y media dieta de 1.000 pesetas diarias, siempre que la salida se produzca por necesidades de la empresa.

Art. 9.º — *Kilometraje*. Las empresas abonarán 14,50 pesetas por kilómetro recorrido fuera de la localidad donde aquéllas estén ubicadas, siempre que el que realice dichas salidas utilice vehículo propio para tal menester.

Art. 10. — *Transporte*. Las empresas cuyo centro de trabajo radique fuera del casco urbano, vendrán obligadas a poner a disposición de los trabajadores vehículo adecuado, si no existe otro medio de transporte.

Art. 11. — *Jornada*. Será de 40 horas semanales o 1.826,27 anuales, de lunes a viernes, salvo las semanas en que las festividades de carácter local o nacional sean de viernes o lunes, en las que para facilitar el servicio, se trabajarán los sábados.

Art. 12. — *Vacaciones*. Se concederán éstas con arreglo a la vigente Ordenanza de Comercio.

Art. 13. — *Gratificaciones extraordinarias de Navidad, verano y beneficios*. Se percibirán las mismas, conforme establece la vigente Ordenanza Laboral de Comercio.

CAPITULO III

Art. 14. — *Prendas de trabajo y calzado*. Las empresas facilitarán al trabajador dos prendas de trajes de trabajo al año, así como calzado adecuado a los trabajadores que desarrollen su trabajo en contacto con líquidos.

CAPITULO IV

Art. 15. — *Incapacidad Laboral transitoria*. En caso de incapacidad Laboral por enfermedad o accidente debidamente acreditada por la Seguridad Social del personal comprendido en el régimen de asistencia de la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones por un período de tiempo no superior a dieciocho meses.

CAPITULO V

Art. 16. — *Compensación, absorción y garantía «ad personam»*. Todas las mejoras que se pactan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias, po-

drán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcance, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas, así como los incrementos futuros de carácter legal que se implanten.

Se respetarán, asimismo, las situaciones personales que con carácter global excedan de lo pactado, entendiéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO VI

Art. 17. — *Legislación general.* En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Comercio; Ley 8/80 Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones vigentes de aplicación.

CAPITULO VII

Artículo 18. — *Cláusulas sindicales.* Se reconocen a los Delegados de personal o, en su caso, miembros del Comité de Empresa, los derechos sindicales establecidos en el Ordenamiento Jurídico vigente.

CAPITULO VIII

Art. 19. — *Comisión paritaria.* Como órgano de interpretación, arbitraje, vigilancia y para cuantas otras funciones le vengan atribuidas por disposición legal, se crea una comisión paritaria integrada por dos representantes de la Asociación de Empresarios y un representante de las Centrales USO y CC.OO., pertenecientes a las Comisiones negociadoras del Convenio.

TABLA SALARIAL

<i>Categorías</i>	<i>Total mensual</i>	<i>Total anual</i>		<i>Total mensual</i>	<i>Total anual</i>
GRUPO I					
Ingenieros y Licenciados	81.625	1.224.375	Oficial administrativo	51.820	777.300
Ayudantes y Técnicos	66.190	992.850	Auxiliar administrativo	51.820	777.300
GRUPO II					
Jefe de personal	64.596	968.940	Aspirant. de 1. ^{er} y 2. ^o año (diarias)	605	272.410
Jefe de ventas	64.596	968.940	Aspirant. de 3. ^{er} y 4. ^o año (diarias)	942	423.749
Jefe de compras	64.596	968.940	Auxiliar de caja hasta 16 años		
Encargado General	61.669	925.235	(diarias)	605	272.410
Jefe de almacén	58.476	877.140	Auxiliar de caja de 16 a 18 años		
Jefe de sucursal	58.476	877.140	(diarias)	942	423.749
Jefe de grupo	55.415	831.225	Auxiliar de caja de 18 a 20 años	51.820	777.300
Jefe de sección	53.554	803.310	Auxiliar de caja de 20 a 35 años	51.820	777.300
Encargado de establecimiento ...	55.483	832.245	GRUPO IV		
Intérprete	51.820	777.300	Dibujante	58.144	872.160
Viajante	51.820	777.300	Escaparatista	56.544	848.160
Cobrador de plaza	51.820	777.300	Profesional de oficio de 1. ^o	51.820	777.300
Dependiente mayor	51.820	777.300	Profesional de oficio de 2. ^o	51.820	777.300
Dependiente de más de 25 años	51.820	777.300	Ayudante de oficio	51.820	777.300
Dependiente de 22 a 25 años ...	51.820	777.300	Capataz	51.820	777.300
Ayudante	51.820	777.300	Mozo especializado	51.820	777.300
Aprendiz de 1. ^{er} y 2. ^o año (diarias)	605	272.410	Mozo	51.820	777.300
Aprendiz de 3. ^{er} y 4. ^o año (diarias)	942	423.749	Telefonista	51.820	777.300
Conductor repartidor	51.820	777.300	Envasadora	51.820	777.300
			Auxiliar de caja hasta 16 años		
			(diarias)	605	272.410
GRUPO III					
Jefe de administración	63.997	957.150	GRUPO V		
Jefe de sección	56.544	848.160	Conserje	51.820	777.300
Contable cajero	55.351	830.265	Cobrador	51.820	777.300
			Vigilante sereno	51.820	777.300

DIPUTACION PROVINCIAL

Sección de Contratación

Habiéndose padecido error en la redacción del anuncio relativo al suministro de material para el Servicio de Rayos X del nuevo Hospital General, publicado en el «Boletín Oficial» núm. 67, de fecha 21 de los corrientes, el mismo se rectifica en los siguientes términos:

Donde dice: «Una reveladora Kodak automática, en 2.000.000 de pesetas».

Debe decir: «Una reveladora automática, en 2.000.000 de pesetas».

Lo que se rectifica a los efectos oportunos.

Burgos, 25 de marzo de 1985.

Anuncios particulares

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado por extravío del resguardo de I. P. F. número 11246-1.

Plazo de reclamación: 15 días.
1974.—500,00